

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE.**

*En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo,*

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita técnica el día 3 de febrero de 2009 a las instalaciones del establecimiento **TERMIJEANS** identificado con Nit N° 50965421-0, ubicado en la Carrera 68A No. 38H - 40 SUR (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, en el desarrollo del proceso productivo.

Que de la visita técnica realizada se levantó acta de visita el 03 de febrero de 2010, en la cual se estableció entre otros hechos los siguientes:

"(...)

*Entregados los resultados por parte de la EAAB; los cuales reportan incumplimiento en pH: 3.66 y temperatura 34.5 °C, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 3957 de 2009, por lo cual el Ingeniero EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director de control ambiental, procede a suspender las actividades generadoras de vertimientos y poner sellos a tres (3) lavadoras industriales en las cuales se realiza el proceso productivo que genera vertimientos. (...)"*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 2312 de 08 de Febrero de 2010, mediante el cual concluyó que la empresa **TERMIJEANS** se encontraba incumpliendo las condiciones máximas permitidas, respecto de los parámetros de pH y temperatura, incumpliendo de esta manera el ordenamiento ambiental vigente y en el cual se determino lo siguiente:

"(...)

*En la empresa se generan residuos peligrosos entendidos como envases, canecas y contenedores con residuos de insumos químicos los cuales no son cuantificados ni clasificados.*

*Conforme al análisis realizado en el numeral 4.3 los envases y contenedores con residuos de colorantes, ácido acético, ácido oxálico, peróxido de hidrogeno y soda caustica son devueltos a los proveedores para ser reutilizados, sin embargo no se presentaron certificaciones de entrega*

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

de los mismos, por otro lado los demás residuos de carácter peligroso son entregados al consorcio de aseo del sector, Aseo Capital S.A. ESP S.A.

Para las mezclas de colorantes se emplean canecas y contenedores plásticos que no son desechados según lo reportado en la visita. No obstante se debe tener en cuenta que la vida útil de estos contenedores obliga a cambios por deterioro normal.

Se solicitaron las fichas técnicas de los productos químicos y se observaron características de corrosividad y toxicidad, de igual manera se evidenció que las zonas de almacenamiento de productos químicos y de acopio de residuos peligrosos no se encuentran señalizadas.

Producto de mantenimiento del sistema preliminar se generan lodos con contenido ácidos acético y oxálico, peróxido de hidrogeno, soda caustica y colorantes los cuales son evacuados por un particular el cual no fue identificado según lo informado durante la visita., no obstante no existe indicios de tal actividad.

Si bien la empresa remitió un plan de gestión de residuos mediante el radicado 2007ER10114, este no se presentó durante la visita ni se ha implementado en la empresa.

"(...)

La empresa genera vertimientos de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009, de igual manera conforme al análisis del numeral 4.2.1 la empresa incumplió los parámetros de campo de pH y Temperatura en la toma de vertimientos industriales realizada por la EAAB el día 4 de febrero de 2010. (...)"

Que revisado el expediente DM-05-06-1143, correspondiente al establecimiento TERMIJEANS ubicado en Carrera 68A No. 38H - 40 SUR (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy, no reposa documentación alguna remitida por el usuario en cumplimiento del requerimiento N° 2008EE36103 de 10 de octubre de 2008.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN No 1536

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12º de la citada Ley, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos

RESOLUCIÓN No 1536

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 83° de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El Artículo 15° de la Ley 1333 de 2009, establece un procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, indicando que se debe proceder a levantar un acta en los términos allí señalados, la cual será legalizada a través de acto administrativo, en donde se establezca las condiciones de la medida preventiva impuesta, en un término no mayor de tres días.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16° de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36° de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehesión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con el artículo 39°, de la norma antes citada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las

RESOLUCIÓN No 9 1536

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

mismas.

Una vez analizado el concepto técnico N° 2312 de 08 de Febrero de 2010, en el que se ve claramente que el establecimiento no cumple con lo requerido por la Resolución N° 3957 de 2009, pese a que ya ha sido requerido de manera reiterativa por esta entidad y tratándose nada menos de un permiso de vertimientos industriales a las aguas residuales, además de que el infractor presuntamente ha infringido las disposiciones del Decreto N°4741 de 2005 violando el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades, que consiste en la orden de cese de las actividades que generan vertimientos, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la preceptiva referida por el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 14 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la medida preventiva, impuesta mediante Acta de fecha 03 de Febrero de 2010, al establecimiento denominado TERMIJEANS, identificado con Nit N° 50.965.421 - 0, ubicado en la Carrera 68A No 38H - 40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, consistente en suspensión de las actividades generadoras de vertimiento e imposición de tres (3) sellos, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:



**RESOLUCIÓN No 1536**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

1. El procedimiento a seguir para el levantamiento de la medida y obtener el permiso de vertimientos es el siguiente:
  - 1.1. Iniciar el trámite de permiso de vertimientos, conforme al artículo 10 de la Resolución 3957/2009, e informar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual deberá solicitar el levantamiento de la medida preventiva para la realización de la respectiva caracterización y consecuente diseño del tratamiento tendiente al cumplimiento normativo, para lo cual se realizará la visita técnica de verificación y se emitirá, por parte de esta Subdirección, el concepto técnico correspondiente.
2. Respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Residuos peligrosos y con el fin de obtener viabilidad para el levantamiento de la medida preventiva usted deberá:
  - 2.1. El industrial debe identificar la totalidad de residuos peligrosos generados en el establecimiento y dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
  - 2.2. Dar cumplimiento al Decreto 1299 de 2008 y la Resolución 1310 de 2009 por el cual reglamenta la conformación del Departamento de Gestión Ambiental informando a esta Secretaría sobre la implementación del mismo.
  - 2.3. La información solicitada deberá seguir la metodología y contener las especificaciones correspondientes, las cuales se encuentran disponibles en la página web de la secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co). Cualquier consulta adicional será atendida en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hizo mediante el sellamiento físico de los elementos generadores de los vertimientos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.

**ARTICULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal del establecimiento denominado TERMIJEANS identificado con Nit N° 50965421-0, ubicado en la Carrera 68A No. 38H - 40 SUR (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, señora NEIDA ADRIANA DÍAZ CHIMA identificada con C.C. N° 50.965.421, en la dirección establecida.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local correspondiente, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta,

RESOLUCIÓN No 1536

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

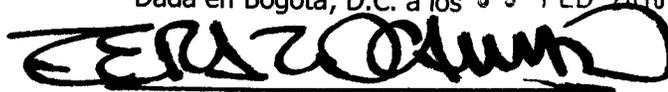
así como publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMINÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 FEB 2010



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila.  
C.T: 2312 de 08/02/10.  
Exp: DM-05-06-1143  
TERMIJEANS

